



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **142/2021-16** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por la Representante Legal de la parte demandada en el Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por el **ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA *******, en contra del *****a través de su ***** , radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **313/2020-3**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, **EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA *******, compareció ante la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** en contra del *****a través de su ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

*“...1.- El cumplimiento de pago de la cantidad de *****incluido el impuesto al Valor Agregado, IVA; por concepto de diferencias generadas entre lo proyectado antes de la obra por la propia ***** en el catálogo de conceptos que entregó a mi representada y que adjunto al presente, en la que se advierten precisamente conceptos de obra, volúmenes de obra a ejecutar, los costos unitarios y el costo final de la obra, reitero, según la aquí demandada en el catálogo antes referido y que ella elaboró y entregó a la moral que represento.*”

Las diferencias que resultan y que en el balance adjunto se detallan, son por los trabajos efectivamente ejecutados, es decir, las diferencias existentes entre el catálogo de conceptos que la demandada elaboró, y lo verdaderamente ejecutado por mi representada, es notoriamente distinto, dado que en todos los conceptos, desde demolición, excavación, cimentación, estructuras y demás elementos constructivos, y desde luego, la cantidad de materiales requeridos para dicha obra, existieron volúmenes superiores a los que la secretaría preparó o calculó, razón por la que oportunamente se le informaba y así lo advirtió el propio Secretario de Obras y la supervisión de obra, y era entonces y por existir premura de la demandada para que se concluyera la obra para su inauguración, que ante tales diferencias, únicamente hicieron el compromiso de realizar el pago de los costos reales de la obra, sin que así hubiese sido y de ahí que se motiva la tramitación del presente juicio [...].”

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2.- La parte demanda a través de la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la *****, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso entre otras excepciones, la de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, bajo el argumento toral, que los actos que lleva a cabo la *****, se encuentran regidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en el particular, el juicio que pretende hacer valer la parte actora es meramente de carácter administrativo, toda vez, que se reclama como prestación el pago de un Contrato de Obra Pública, por lo que dichas controversias corresponde resolverlas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Morelos, y a su vez; los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda interpuesto por el actor, emanan de un acto administrativo, esto en virtud de que existe una controversia entre un particular y una Autoridad Pública Estatal, luego entonces, tendría que conocer del presente conflicto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ello fue creado para dirimir todo tipo de controversias que se susciten entre los particulares y el Estado.

3.- Mediante auto de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, la *A quo* ordenó remitir testimonio de lo actuado a éste Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte

demanda a través de la Titular de Enlace Jurídico de la ***** , opuso la excepción de incompetencia en razón de materia, argumentando lo siguiente:

“(...) La competencia es un requisito SINE QUA NON que debe satisfacer toda autoridad para llevar a cabo actos, como en el presente caso, en particular el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece de manera expresa que los actos de autoridad deben de ser emitidos por la autoridad competente, de ahí que la competencia se debe entender como la facultad que la ley le atribuye a la autoridad para conocer de un asunto.

*De ahí que los actos que lleva a cabo la ***** , aquí demandada, se encuentra regida por la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, específicamente por el artículo 26, en el cual se expresa sus atribuciones.*

*En este orden de ideas resulta que la competencia puede ser por materia, por territorio, por cuantía, siendo esto lo que acontece en el presente caso, ya que resulta que este H. Tribunal respetuosamente carece de competencia para conocer del presente asunto que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es en virtud de que el juicio que pretende hacer valer es meramente de carácter administrativo pues se reclama como prestación el pago de un contrato de obra pública, que a su dicho celebró con quien fue Titular de esta ***** , sin embargo dichas controversias corresponde resolverlas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues así está previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en su artículo 18 apartado B) fracción II inciso K) y que para una mejor apreciación a continuación se transcribe:*

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

A) Atribuciones: I-XVI

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) a la j);

*k) Las controversias que se susciten por la interpretación, **cumplimiento**, rescisión o terminación de los **contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;... (lo resaltado es propio de quien contesta).

Además sirva para sustentar lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

“...CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA...”

“...TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES...”

Con ello se entiende que existe una competencia por materia y que este Tribunal carece de ella para conocer de un asunto o conflicto jurídicamente calificado que se funda y se regula por el artículo 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra fracción “V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares,...”

Pues como se dijo anteriormente, esta ***** , lleva a cabo su actuación al marco legal que le es aplicable y que para llevar a cabo las obras públicas que ejecuta es necesario que se observe las disposiciones contenidas en la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos.**

De lo anterior claramente se percibe que los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda interpuesto por el actor emanan de un acto administrativo esto en virtud de que existe una controversia entre un particular y una Autoridad Pública Estatal, luego entonces, tendría que conocer del presente conflicto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que para ello fue creado para dirimir todo tipo de controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, por consiguiente ese H. Tribunal deberá analizar la solicitud de

incompetencia que se hace valer respecto del presente asunto, por todas y cada una de las razones expuestas en el presente incidente. (...)”

TERCERO.- Es **fundada** la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada a través de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA *******, en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes. El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo 18 establece literalmente lo siguiente:

*“**Artículo 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

Por su parte, el numeral 21 de la citada Codificación legal, señala que:

*“**Artículo 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.”

De igual forma, el ordinal 23¹ de la misma ley, establece que la competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si

¹ **ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

En el caso particular, es aplicable lo que dispone el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“(...) **Artículo 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”*

Ahora bien, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el interés jurídico preponderantemente del negocio, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Tocante a lo anterior, cuando se trate de prestaciones consistentes en el cumplimiento de un Contrato de Obra Pública celebrado entre entidades públicas del Estado y particulares, y, lo cual se haga constar con los hechos narrados en el escrito de demanda; en consecuencia, **la competencia para conocer de la acción se atenderá en relación a la naturaleza administrativa de dicho contrato.**

Tales consideraciones, dieron lugar a la Jurisprudencia PC.II.C.J/1C, en materia Administrativa, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Enero de 2016, consultable en el Libro 26, Tomo III, página 1937, Registro Digital 2010808, de título, subtítulo y contenido:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo*

*en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, **la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.***

En el caso que nos ocupa, debe resaltarse un aspecto medular, consistente en la naturaleza del Contrato de Obra Pública, celebrado por las partes, lo cual que se explica a continuación:

En primer lugar, resulta necesario establecer si el Contrato es de orden Público o Privado, y en ese sentido, determinar la naturaleza del mismo, es decir, si el Contrato es de tipo Civil o Administrativo, toda vez que, no es suficiente que el Estado intervenga como parte en su calidad de poder público, sino más bien, para estimar si es de tipo administrativo, debe tomarse en cuenta que su objeto sea asegurar el funcionamiento de un servicio público, es decir, debe estarse a la finalidad que se persigue, que sea de utilidad pública, de utilidad social.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Entonces, cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente relacionado con el cumplimiento de las atribuciones estatales, se estará ante el dominio de un contrato administrativo.

Ahora bien, en el caso concreto, la demanda se encuentra instada por el Administrador Único de la Persona Moral denominada *****., quien a su vez, es una sociedad constituida con personalidad jurídica y que goza del ejercicio de todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, contra *****a través de la *****., lo que hace patente que la parte actora se trata de un particular y la parte demandada es una autoridad pública Estatal, la cual se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por otra parte, conforme a lo narrado en el escrito inicial de demanda por la parte actora, se desprende en lo que aquí nos interesa que el Contrato de Obra Pública, celebrado con la parte demandada, tuvo como objeto:

*“(...) Reubicación de Monumento del *****, desde su hasta esa fecha ubicación en la Salida de la *****., a su nueva y actual ubicación y/o sede, en *****., justo sobre el libramiento, autopista o el conocido como *****”, ambos sitios, en *****(...).”*

En ese sentido, el Contrato de Obra Pública, mencionado anteriormente, contiene elementos distintivos de un **contrato administrativo**, los cuales

consisten en el interés social y el servicio público; en virtud de, que la autoridad pública (Secretaría de Obras Publicas) otorgó al particular (*****.), atribuciones para la realización de un servicio de orden público en favor de la sociedad, siendo esta la finalidad del Contrato de Obra Pública, mencionado en el escrito de demanda.

Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterios para determinar la naturaleza de un contrato administrativo, cuyo objeto es satisfacer de manera directa e inmediata un fin de interés público; lo cual dio origen a la Tesis P.IX/2001, en materia Administrativa, Civil, con Registro Digital 189995, visible en la página 324, Tomo XIII, Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”

En ese sentido, conforme a las circunstancias antes aludidas, se desprende, por una parte, que **la naturaleza de la acción planteada por la parte actora en el juicio de origen, es de tipo administrativo**, y por otra parte, **se pretende demandar a una Autoridad que forma parte de la Administración Pública Estatal**; en consecuencia, resulta competente para conocer el juicio de origen al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo que establece el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso K) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que establece las atribuciones y competencias de dicho Órgano Administrativo, mismo que a la letra dice:

“(...) Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones...

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que al tratarse de asuntos cuya prestación reclamada sea el cumplimiento, rescisión o terminación de un contrato de naturaleza de administrativa o de Obra Pública celebrado entre particulares y un ente de la administración del Estado, corresponde dilucidar la competencia al Órgano de Justicia Administrativa.

Sin que sea impedimento a lo anterior, que en el juicio natural se haya reclamado el pago por la cantidad de ***** derivado del incumplimiento del Contrato de Obra Pública, objeto de estudio del juicio de origen, pues ello no otorga motivo suficiente para afirmar que se está en una acción de materia civil o mercantil, ya que **dicha pretensión constituye una consecuencia del incumplimiento reclamado de una estipulación y obligación administrativa**, pactada por las partes en el Contrato administrativo denominado de Obra Pública; en consecuencia, los conflictos derivados de la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los Juicios Administrativos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.II.C.J./1C(10a), visible en la página 1937, Libro 26, Tomo III, Décima Época, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, de la Gaceta del Seminario Oficial de la Federación, de título, subtítulo y texto siguientes:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.”

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2a./J.14/2018(10a.), visible en la página 1284, Libro 52, Tomo II, Décima Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho, Registro Digital 2016318, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que

*no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. **En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.***

Bajo ese contexto, es inconcuso que las partes se sujetaron a un Contrato de Obra Pública, cuya naturaleza es de **materia administrativa** y no mercantil o civil; lo anterior aunado a que la parte actora pretende demandar a una **Autoridad que forma parte de la Administración Pública Estatal**, por lo tanto y advirtiéndose que no obra en autos medio de prueba alguno que desvirtúe lo antes expuesto, **se declara incompetente al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, para conocer del presente juicio.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por materia, opuesta por la parte demandada, a través de la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la *****, es **fundada** por lo que es dable concluir que el caso **resulta legalmente competente para conocer de la demanda el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

lo tanto, se ordena remitir los autos correspondientes, con testimonio de la presente resolución, así como de la demanda y la contestación de la acción planteada en el juicio de origen al Tribunal declarado competente, por los conductos procedentes para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **18, 19, 21, 23 29, 34, 41, 43, y 257** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la **excepción de incompetencia** que hizo valer la parte demandada a través de la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la *****, en el Juicio Ordinario Civil, seguido en su contra, por el Administrador Único de la Persona Moral denominada *****.

SEGUNDO.- Se declara **competente** al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, para conocer el presente juicio por las razones y consideraciones antes relatadas.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos correspondientes, por los conductos procedentes, a la autoridad competente para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

CUARTO.-

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/FJPC/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2021, Año de la Independencia”.

Toca Civil: 142/2021-16.

Exp. Civil: 313/2020-3.

Excepción de Incompetencia.

Juicio: Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 142/2021-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL 313/20-3